Documento TOL10.231.645

Jurisprudencia

Jurisdicción: Contencioso-Administrativo

Ponente: JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Fecha: 01/07/2024

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número sentencia: 112/2024

Número recurso: 314/2024

Numroj: ATSJ AR 257/2024

Ecli: ES:TSJAR:2024:257A

Asunto: Medidas cautelares en el ámbito contencioso-administrativo y su relación con la ejecución de actos administrativos.

Resumen IA

Antecedentes

- **Partes**
 - **Demandante:**
 - Asociación Pública para la defensa del Patrimonio Aragonés
 - **Demandado:**
 - Consejería de Presidencia, Interior y Cultura del Gobierno de Aragón
- **Pretensiones de las partes**
 - **Demandante:**
 - Suspensión de la Orden de 12 de febrero de 2024 que desestima el recurso de alzada.
 - Declaración como bien de interés cultural del antiguo Colegio de Jesús y María de Zaragoza.
 - **Demandado:**
 - Desestimación de la solicitud de suspensión y confirmación de la legalidad de la Orden impugnada.
- **Argumentos**
 - **Demandante:**
 - Alega que el edificio tiene un valor histórico-artístico significativo y debe ser protegido.
 - Presenta informes de expertos que respaldan su importancia arquitectónica y funcional.

 - Señala el riesgo inminente de derribo del edificio, lo que haría perder su valor cultural.

 - **Demandado:**

 - Argumenta que el inmueble no presenta valores arquitectónicos singulares ni autenticidad suficiente.
 - Se basa en informes técnicos que concluyen que no es relevante a nivel municipal ni autonómico.
 - Alega que el estado de deterioro y la falta de integridad restan valor al edificio.
- **Cronología**
 - **12/02/2024:** Se emite la Orden de la Consejería de Presidencia que desestima el recurso de alzada.
 - **01/12/2023:** Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural que niega la solicitud de declaración como bien de interés cultural.
 - **16/05/2023:** Inicio de modificación del PGOU por parte del Ayuntamiento de Zaragoza.
 - **17/07/2023:** Consejo de Urbanismo acuerda el derribo del Colegio de Jesús y María.
 - **20/04/2023:** Informe técnico que concluye la falta de relevancia cultural del inmueble.

Fundamentos

- **Hechos válidos**

 Se solicita la suspensión de decisiones de derribo del Colegio Jesús y María por parte del Ayuntamiento de Zaragoza.

 Las decisiones de derribo se han adoptado en un expediente distinto al que forma parte del recurso actual.

 No se ha oído a los licenciatarios, quienes son parte interesada en el expediente administrativo.

 Se requiere que la pretensión goce de apariencia de buen derecho para adoptar medidas cautelares.

 Los informes sobre la necesidad de protección del Colegio Jesús y María presentan datos irrefutables que no han sido contradichos.

- **Argumentos de derecho**

 El artículo 129.1 de la Ley 29/98 establece la posibilidad de solicitar medidas cautelares.

 El artículo 130.1 de la Ley 29/98 requiere una ponderación motivada de los intereses en conflicto.

 Las medidas cautelares deben tener relación directa con la actuación administrativa recurrida.

 La parte solicitante debe presentar alegatos y pruebas que fundamenten la medida cautelar.

- **Hecho clave**

 La falta de relación directa entre la medida cautelar solicitada y el objeto del recurso.

- **Ratio Decidendi**

 La Sala no puede conceder la medida cautelar debido a la falta de apariencia de buen derecho y a que las decisiones de derribo no constituyen el objeto del recurso, lo que se apoya en la valoración de los informes presentados y la normativa aplicable.

- **Legislación**

 Art. 129.1 de la Ley 29/98.

 Art. 130.1 de la Ley 29/98.

- **Hechos no probados**

 No se ha demostrado que el órgano tutelador del patrimonio cultural errara en su decisión de catalogación del bien.

 No se ha presentado prueba que evidencie la necesidad de protección del patrimonio cultural en cuestión.

Fallo

- **Sentido del fallo de la sentencia**

 Se deniega la medida cautelar solicitada.

- **Contenido dispositivo o pronunciamiento**

 Se deniega la medida cautelar solicitada y se establece que contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición ante la misma Sala dentro del plazo de cinco días, con la obligación de constituir un depósito de 25 euros en la cuenta indicada.

- **Condena en costas**

 No se imponen costas.

Datos identificativos

- **Identificadores**
 - Procedimiento Ordinario: 0000314/2024
 - NIG: 5029733320240000451
 - Auto: 000112/2024
- **Tipo de procedimiento**

 Procedimiento Ordinario

ENCABEZAMIENTO:

Sección: A1

SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE ARAGON

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email.:tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: MC021

Procedimiento Ordinario 0000314/2024 - 0

SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE ARAGON

Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nº: 0000314/2024

NIG: 5029733320240000451

Pieza: Pieza de Medidas Cautelares - 01

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) https://sedejudicial.aragon.es/

A U T O 000112/2024

En Zaragoza a 1 de julio de 2024, habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo

Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

Presidente

D. Juan Carlos Zapata Híjar, ponente de esta resolución

Magistrados

D. Javier Albar García

D. Juan José Carbonero Redondo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Por escrito de la Procuradora Dª. María del Carmen Fernández Gómez en nombre de la Asociación Pública para la defensa del Patrimonio Aragonés, se solicita la suspensión de la Orden recurrida de 12 de febrero de 2024 en este proceso, de la Consejería de Presidencia; Interior y Cultura del Gobierno de Aragón por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de 1 de diciembre de 2023 por la que se deniega la solicitud de declaración como bien de interés cultural en la categoría de monumento y subsidiariamente catalogado del antiguo Colegio de Jesús y María de Zaragoza

En el escrito nos indica RAZONES HISTÓRICO-ARTÍSTICAS PARA LA PROTECCIÓN DEL COLEGIO DE JESÚS Y MARIA,situado en la c/ Hernán Cortés de Zaragoza

Que el EDIFICIO DEL COLEGIO PENSIONADO DE JESÚS MARIAsituado en Zaragoza, Calle Hernán Cortés, entrada principal y la Avda. Goya, fue una obra proyectada y ejecutada para un fin educativo (1939-c.1944) según proyecto del arquitecto catalán Emir (Barcelona, 1891-1987)

Que el EDIFICIO PRINCIPAL, se proyectó en 1939, construcción entre 1940-c.1944,correspondiente al denominado en el propio texto mecanografiado de Emir como COLEGIO PENSIONADO cuyo acceso es por la calle Hernán Cortes,compuesto por un espacio ajardinado y el porche de arcadas al que se accede por unas escalinatas; el edificio de recepción y usos administrativos y sociales; el edifico del colegio propiamente dicho, compuesto por comedor, aulas, pensionado, enfermería, dormitorios de alumnas y monjas etc. situados entre la planta baja y los cuatro pisos superiores. En paralelo al edificio escolar se sitúa a la derecha la capilla escolar

Tras una reseña biográfica y de su obra arquitectónica del autor, Emir , nos dice que en la solicitud Apudepa aportó suficiente documentación, incluidos 2 Informes de expertos, Eduardo y Vasco. Entendiendo que en entre toda esa información se daba una visión aquilatada del alcance de un arquitecto activo en Cataluña, muy reconocido y respetado. Como se informa por los expertos, se trata de un edificio resuelto con eficiencia racionalista, uso del hormigón y solución de espacios; clasicismo en la iglesia-capilla; ecos del clasicismo en las arcadas de medio punto recayentes al patio, y eficacia proyectual, funcionalidad e higienismo en sus espacios, estos principios de la Institución Libre de Enseñanza, y un cierto guiño regionalista por el uso cerámico del ladrillo rojo, dentro de la estética aragonesa y catalana, No obstante la Administración deniega la protección al entender que tiene Ausencia de valores arquitectónicos singulares. -Falta de relación entre la realidad ejecutada y el proyecto original de Emir. -Escasa integridad y autenticidad. En consecuencia, se propone: NO INCOAR EXPEDIENTE PARA LA Declaración DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL, EN LA Categoría DE MONUMENTO, DEL COLEGIO DE JESÚS Y MARíA, NI, EN SU DEFECTO, PARA LA DECLARACIÓN COMO BIEN CATALOGADO DEL PATRIMONIO CULTURAL ARAGONÉS"

El informe utilizado por la Administración, 20 de abril del 2023, suscrito por el Jefe de la Unidad llega a las siguientes conclusiones: 1.- "El conjunto edificios presenta un aspecto sobrio, racionalista con fachada de ladrillo cerámico cara vista que en la parte baja se remata con arcos y pilares sin resalte para romper las líneas rectas y la simplicidad"

2.- "Actualmente el conjunto se encuentra muy deteriorado, con amianto, y algunas zonas con degradaciónmuy avanzada como son la fachada principal y el vallado perimetral. La capilla que se considera el elemento más destacado carece de techo y las decoraciones de escayola están muy deterioradas"

3.- "En lo que es materia de patrimonio histórico artístico por el estado de deterioro y sus características externasno se considera una obra lo suficientemente relevante ni del arquitecto autor del proyecto ni de su época histórica"

Critica el informe la asociación recurrente e indica que respecto al deterioro generalque puede presentar el antiguo colegio como consecuencia de su cierre en 1996 no es todavía significativo al exterior a nivel de fachadas, ni desde la calle Hernán Cortés, ni desde la avenida Goya; que en cuanto ala capilla, según imágenes, es la que más deterioro ha podido sufrir porque entendemos que el artesonado que decoraba su techumbre ha sido desmontadopero aún así eso no justifica su no catalogación y por tanto, a la postre, su derribo. En cuanto a la referencia al amiantodifícilmente podría aplicarse en el edificio objeto de nuestrasolicitud porque el uso del amianto fue posterior. Suponemos que la Jefe de la Unidad Municipal lo está refiriendo a otro edificio anexo posterior que en rigor no es objeto principal de la solicitud de incoación de Apudepa como ya se apuntó en su momento en la solicitud de Catalogación

En cuanto a las características externas del edificiorigurosamente geométricas sin artificio decorativo, es un proyecto perfectamente justificado por su autor en base a su función educativa ejemplar en Zaragoza recién concluida la guerra civil española, 1939, cuidado de la higiene, el confort, la orientación (soleamiento), la seguridad y la estética, "para encajar con las orientaciones de simplificación actuales",tal y como recoge Emir y demuestra la documentación que se conserva en el Archivo Municipal (Informe del Proyecto de Obra del autor) y también en el 4 artículo publicado por Emir en ·Cuadernos de Arquitectura" (1949), La Resolución señalada se suma la Jefe de Servicio de Protección, Conservación y Restauraciónde la DGPC añadiendo que "si el inmueble no tiene relevancia cultural a nivel municipal, difícilmente se le puede reconocer esa relevancia a nivel autonómico", Hace referencia a dos informes uno del Arquitecto Vasco , que hablan de la representatividad del edificio, a caballo entre la sociedad clásica y contemporánea y de que da respuesta a un programa funcional muy complejo. El proyecto fue escogido por su calidad arquitectónica para ser publicado en los Cuadernos de arquitectura editados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cataluña el año 1949, y se describe de la siguiente manera en palabras del propio arquitecto" Y otro de la arquitecta Dª. Carmen La arquitectura escolar en España se desarrolla en paralelo al higienismo vinculado a la industrialización y en paralelo a la arquitectura racionalista, que se preocupaba de proyectar con belleza pero sin artificio, así como por mejorar la vida de la gente a través del diseño de la arquitectura mediante la funcionalidad de los espacios

Que según los informes aportados por esta parte no solo es recomendable su conservación sino que debe entenderse imprescindible dicha conservación por sus valores arquitectónicos e históricos, de legislación, de sostenibilidad y medioambientales

Que se solicita la adopción de la medida toda vez que si no fuere adoptada existe el peligro cierto de derribo del edificio cuya protección se solicita, haciendo perder al recurso su finalidad y objeto. Así el Ayuntamiento de Zaragoza, con el Consejo de Urbanismo de 17 de julio de 2023 se acordó el derribo del Colegio de Jesús y María

Procediéndose asimismo al inicio de modificación del PGOU, con fecha 16 de mayo de 2023 (modificación aislada nº 211 PGOU), se ha firmado un Convenio entre el Ayuntamiento de Zaragoza y la sociedad mercantil Bilbao Patrimonio SL sobre proyecto y derribo para la antigua propiedad del colegio de Jesús María, marzo 2023

Y solicita por tanto que se acuerde la suspensión de toda actuación sobre el inmueble cuya protección se solicita

SEGUNDO: Para la Administración no hay perdida de finalidad del recurso y si suspendiese se perjudicaría el interés general

La resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo debe determinar si el inmueble del Antiguo Colegio de Jesús y María de Zaragoza tiene unos valores- histórico, artísticos, arquitectónicos, o técnicos que lo hagan merecedor de una protección cultural autonómica. En este sentido, se debe tener en cuenta que el Ayuntamiento de Zaragoza, ha determinado previamente que el inmueble no tiene valores suficientes para tener una protección municipal dentro del Catálogo Histórico Artístico del Patrimonio.En este sentido la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de Régimen Especial del Municipio de Zaragoza como Capital de Aragón establece en el artículo 25.2 b) relativo al Patrimonio Cultural, que en relación con los bienes catalogados o inventariados, que con carácter previo a la inclusión en el catálogo o el inventario del patrimonio cultural aragonés de un bien inmueble que no esté incluido en el catálogo municipal de edificios y conjuntos de interés histórico-artístico o que lo esté con un alcance distinto del pretendido, la Comunidad Autónoma de Aragón, se

dirigirá al Ayuntamiento de Zaragoza para solicitar la modificación de su catálogo que proceda, a fin de adecuarlo a sus previsiones

En este sentido se debe tener en cuenta que el Ayuntamiento de Zaragoza a través de la Comisión Municipal del Patrimonio Histórico Artístico hizo una valoración del inmueble informando desfavorablemente su inclusión en el catálogo municipal en base a que la obra no era suficientemente relevante ni del arquitecto autor del proyecto, ni de su época histórica(Exp. 14554/2022)

Además, consta en el presente caso que con fecha de 16 de noviembre de 2023 se realizó visita al inmueble afectado por parte de la arquitecta Jefa de Servicio de Protección, Conservación y Restauración del Patrimonio Cultural, por la arquitecta Jefa de Sección de Bienes Inmuebles del Patrimonio Cultural, por la arquitecta de la Dirección General de Patrimonio Cultural y por la Jefa de Sección de Bienes Muebles del Patrimonio Cultural, acompañadas por un representante de la propiedad

Y que con fecha de 28 de noviembre de 2023 se emite informe técnico por parte de la Jefa del Servicio de Protección, Conservación y Restauración del Patrimonio Cultural en el que se propone desestimar la solicitud de declaración como Bien de Interés Cultural en la categoría de Monumento o en su defecto como Bien Catalogado del Antiguo Colegio de Jesús y María de Zaragoza, que concluye lo siguiente, " Teniendo en cuenta la documentación consultada, así como la visita a/ inmueble y a su entorno, se ha realizado la valoración cultural del bien atendiendo principalmente a los criterios de singularidad, relevancia, integridad y autenticidad

Como adelanto de la valoración del presente informe, cabe indicar las conclusiones del informe de 20 de abril de 2023, firmado por la Jefa de Unidad de Patrimonio Histórico- Artístico, Yenifer , en el que se propone no incluir el edificio en el Catálogo Municipal de Edificios Protegidos. Por lo tanto, si el inmueble no tiene relevancia cultural a nivel municipal, difícilmente se le puede reconocer esa relevancia a nivel autonómico. A continuación, se resaltan los principales argumentos que se han tenido en cuenta en esta valoración

A pesar de que el conjunto edificado se caracteriza por la funcionalidad y la sencillez compositiva, y sin intención de desmerecer estas cualidades, no existen en este inmueble elementos singulares ni a nivel constructivo ni a nivel de diseño que lo hagan digno de una o protección a nivel autonómico. Los volúmenes destinados a aulas se resuelven como una simple adición de estancias rectangulares. Tampoco la iglesia, caracterizada por la recreación de elementos decorativos clasicistas, presenta rasgos singulares. Además, la realidad ejecutada dista mucho de la concepción original de proyecto, con añadidos posteriores, como el pabellón suroeste, que nada tienen que ver con el proyecto original, lo que resta autenticidad al conjunto

Por otro lado, el abandono del inmueble por parte de la comunidad religiosa que lo habitaba y la pérdida de uso docente, supone una pérdida de significado, especialmente teniendo en cuenta que se trata de un conjunto caracterizado por su funcionalidad. También es destacable la falta de integridad, derivada de la ausencia de bienes muebles, documentales o inmateriales asociados al inmueble

Por lo tanto, se puede concluir que el antiguo Colegio de Jesús y María no posee unos valores arquitectónicos que lo conviertan en una obra singular o de gran relevancia a nivel autonómico" Por ello, acorde a este Informe Técnico, por Resolución de 1 de diciembre de 2023 de la Directora General de Patrimonio Cultural se desestima dicha solicitud de APUDEPA. Asimismo, informe de fecha de 24 de enero de 2024 por parte de la Arquitecta de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Zaragoza.(en el mismo sentido que el anterior) "Sobre el rechazo a la Resolución de la Directora General de Patrimonio Cultural, no se han aportado nuevos documentos que indiquen o demuestren el valor cultural, histórico o arquitectónico de la obra en cuestión, y los documentos en los que se ratifica ya se tuvieron en cuenta en el informe técnico realizado por la Jefa de Servicio de Protección, Conservación y Restauración del Patrimonio Cultural con fecha de 28 de noviembre de 2023(..)"

La Resolución impugnada ha sido adoptada respetando el procedimiento administrativo y los trámites preceptivos, con todos los informes técnicos necesarios, por lo que goza de apariencia de buen derecho, sin entrar a analizar el fondo de la mis misma no se puede pretender la suspensión de la misma; ello unido al grave perjuicio para el servicio público, ya expuesto

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Los requisitos para la adopción de la medida cautelar Como medida adecuada al aseguramiento de la efectividad de la Sentencia (art. 129.1 de la Ley) el Capitulo II del Título VI de la nueva Ley 29/98 de 13 de Julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece la posibilidad de que se soliciten medidas cautelares

El fin de estas medidas cautelares es como reitera el art. 130.1 de la Ley, que la ejecución del acto no haga perder su finalidad legítima al recurso. Sin embargo, esta llamada de la Ley a garantizar el fin legítimo del recurso, consiguiendo con la adopción de la medida cautelar que la Sentencia se pueda ejecutar, si es estimatoria, en toda su extensión, no es una decisión que deba adoptar el Juzgado siempre que así se solicite, sino que precisa de una "ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto"(Exposición de motivos), en palabras del citado artículo 130.1 de una "Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto"

Se precisa por tanto en primer término, ponderar y valorar los intereses en conflicto, donde encontramos, por un lado los perjuicios que se le irrogarían a los recurrentes caso de ejecutar el acto administrativo y enfrentados a ellos el perjuicio que se le ocasionaría al interés público o a terceros en el supuesto de que se accediese a la medida cautelar

SEGUNDO: La pérdida de la finalidad del recuso y la valoración de los intereses en conflicto

Lo primero que hemos de indicar a la hora de resolver esta medida cautelar, es que se solicita la suspensión de actuaciones administrativas, como son las decisiones de derribo del Colegio, que no constituyen el objeto del recurso. Y es evidente que una de las limitaciones de esta decisión cautelar, es que tiene que tener una relación directa con la actuación administrativa recurrida, lo que no es el caso. Las decisiones de derribo a que se hace mérito se han adoptado por el Ayuntamiento de Zaragoza, en expediente distinto del que forma parte de este recurso y en el que son parte interesada -al menos- los licenciatarios, a los que aquí no se les ha oído, para afectar a su esfera de derechos

Lo que podría haberse adoptado es una medida de contenido positivo, consistente en conceder vía judicial algún tipo de protección de patrimonio cultural, adelantando la decisión final del actual proceso. Para ello es sabido, que además de los requisitos generales, de toda medida cautelar, es necesario que la pretensión goce de apariencia de buen derecho, esto es que el órgano tutelador del patrimonio cultural aragonés, haya errado en su decisión de catalogación del bien, no dando protección, cuando debiera haberla dado

Para ello debería la parte instante de la medida, traer alegatos y pruebas que "in ictu oculi", permitieran fundar la medida cautelar y sin prejuzgar en absoluto el fondo del asunto, vemos que no podemos decir, de forma anticipada al recurso principal, que la decisión autonómica sea contraria a derecho, al menos de forma ostensible

Contraponemos dos informes sobre la necesidad de protección, basados todos ellos en la singularidad del conjunto del Colegio Jesús y María. Ya apreciamos que los datos en los que se basa la decisión autonómica están basados en hechos irrefutables, que no han sido contradichos por la parte actora

La falta de protección por parte del Ayuntamiento. Lo que lleva incluso a la Administración a decir que si no ha sido protegido municipalmente, en menor medida lo debe ser por la Comunidad Autónoma. El hecho de reseñar que lo relevante es la solución dada al conjunto y la preservación del mismo, cuando ya no existe ese conjunto original y cuando los aularios y otras instalaciones -y esto no lo niega, ninguna parte en el proceso-, no tienen elementos especiales para proteger. Que lo más protegible puede ser la iglesia y todo el techado de la misma ha desaparecido

La Sala ha valorado inicialmente la prueba de la que disponemos y no podemos decir que haya apariencia de buen derecho, para estimar la pretensión, por lo que no podemos conceder la medida cautelar que se insta

TERCERO: Dados los precedentes que hemos reseñado, no vamos a imponer las costas del incidente.

FALLO:

DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. SIN COSTAS

Contra este auto cabe recurso de reposición Así lo acuerdan, mandan y firman los/las Ilmos./as. Sres./Sras. Magistrados/as expresados. Doy fe

DILIGENCIA.-Seguidamente la extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución queda unida a las actuaciones, y, una vez firmada electrónicamente, se procede a notificar a las partes, saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante la propia Sala, dentro del plazo de cinco días, siendo necesario constituir un depósito de 25 euros en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Primera del Santander , número 4897 0000 91 0314 24 debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "Recurso", Código 20, Tipo Reposición/Súplica, con el apercibimiento de no admitirse a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas por las Administraciones Públicas y el Ministerio Fiscal. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes

Tirant Lo Blanch 2026